

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintires (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el defensor del condenado **LUIS JAIRO SANTANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.069.338.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena de **CIENTO TRECE (113) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN** impuesta el 8 de marzo de 2013 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** al declarar responsable a **LUIS JAIRO SANTANA** del punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.
2. El sentenciado cuenta con una detención inicial es de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN** que van desde el 15 de noviembre de 2012 (fecha en que se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria) al 27 de noviembre de 2015 (fecha en que quedó privado de la libertad por cuenta de otro delito 2016-00042 NI 23824).
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **4 DE ENERO DE 2019**, actualmente recluido en el **CPMS BARRANCABERMEJA**.
4. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por defensor del condenado **LUIS JAIRO SANTANA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

290
12

En relación con el aspecto objetivo, al haber ocurrido los hechos en el año 2012, es decir, se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014¹ que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano de la mencionada legislación que exige para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 3/5 parte de la pena impuesta, por favorabilidad.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite serían **SESENTA Y OCHO (68) MESES OCHO (08) DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, pues como se advierte, desde la fecha en que se halla privado de la libertad – por cuenta de estas diligencias a hoy lleva **CIENTO TRES (103) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión o en el lugar en el que se comprometió a permanecer en prisión domiciliaria, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Frente al tema se tiene que en la cartilla biográfica de la interna se observa que su conducta ha sido calificada de Buena y Ejemplar en los diversos períodos de evaluación, pero allí mismo –cartilla biográfica- sin embargo, este despacho judicial debe resaltar que este ciudadano al habersele concedido la detención domiciliaria entre tanto se resolvía la investigación penal que en su contra se surtía, cometió una nueva conducta contraria a derecho que ameritó la apertura de otra investigación (2016-00042 NI 23824), a sabiendas que debía mantener un buen comportamiento social y familiar, lo que conllevó que la privación de la libertad que tenía para esa época (27 de noviembre de 2015) por estas diligencias fuera interrumpida, para dar inicio a una nueva privación de la libertad más invasiva, esta vez, intramural pero por hechos cometidos el 27 de noviembre de 2015 al interior del radicado 2016-00042, quedando pendiente el cumplimiento de la pena que vigila este despacho dentro del presente expediente, lo que permite inferir que el sentenciado no aprovecha las oportunidades que la administración de justicia le brinda, y que en la más mínima oportunidad vuelve a incurrir en conductas contrarias a derecho.

Si bien es cierto, existe un concepto de resolución favorable emitida por el penal que custodia la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado, el mismo no será tenido en cuenta, pues este despacho jamás podrá desconocer la ausencia de respeto que ha tenido el sentenciado con la administración de justicia, cuando incumple con los compromisos adquiridos y la confianza brindada, por lo que sopesando entonces el comportamiento asumido por el sentenciado se puede advertir que se resiste aún a valorar y apreciar los beneficios que de manera paulatina se le ha venido ofreciendo, pues, se reitera, vulneró en la obligación de mantener un buen comportamiento social y familiar al cometer otro delito cuando estaba privado de la libertad por cuenta

¹ 20 de enero de 2014

de estas diligencias, situación precisamente esa por la que se interrumpió el cumplimiento de la pena que se mantuvo en este despacho desde el 15 de noviembre de 2012 al 27 de noviembre de 2015.

Suficientes las consideraciones para denegar por el momento el sustituto de la libertad condicional formulado por el sentenciado.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **LUIS JAIRO SANTANA** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez